

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en
costado inferior izquierdo)**

**MAT.: RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “SALAS DE ENSAYO MADRID
925”**

**SANTIAGO, (Fecha en costado inferior
izquierdo)**

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 05 de marzo de 2020, mediante la cual, el señor Marco Antonio Iribarne Constancio (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Salas de Ensayo Madrid 925” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 0819 de fecha 28 de mayo de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 07 de julio de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
4. La Carta RM/P N° 20201310390 de fecha 08 de julio de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N°1.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 29 de diciembre de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos precedente.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
7. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N° 7.
9. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”

10. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
11. El Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 5 de marzo de 2020 y complementado con fecha 7 de julio de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Salas de Ensayo Madrid 925", el cual consiste en regularizar la construcción de una sala de ensayo con vivienda ubicada en la Zona Típica Barrio Matta Sur.
 - 1.1 El Proyecto se localiza en la comuna de Santiago, Región Metropolitana, específicamente en calle Madrid N° 925. Las coordenadas geográficas del Proyecto son: latitud (-70.63637) y longitud (-33.45367).
 - 1.2 Según lo indicado en el permiso de edificación N° 4910 de fecha 5 de abril de 1982, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Santiago, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 3, inicialmente en el terreno de emplazamiento del Proyecto se ubicaba un edificio destinado a taller de empaquetaduras, el cual poseía las siguientes instalaciones: local de ventas, zona de casilleros, baños, tres bodegas, dos oficinas, matricería y patio.

Posteriormente y antes del año 2016, se realizaron modificaciones que se quieren regularizar mediante la Resolución de Modificación de Proyecto de Edificación N°1715 de fecha 9 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, mediante la cual se indica que se ha realizado una ampliación en el primero y segundo piso. Además, se indica que el destino de la instalación es residencial (vivienda) y equipamiento "culto-cultura" (sala de ensayo).

Actualmente en el terreno de emplazamiento del Proyecto existe una sala de ensayo con vivienda unifamiliar que posee como principales recintos:

- Primer piso: estar, diez salas de ensayo, tres bodegas.
- Segundo piso: estar, comedor, dormitorio y dos bodegas.

Es necesario aclarar que mediante Decreto 210 de fecha 18 de julio de 2016 del Ministerio de Educación, declara monumento nacional en la categoría Zona Típica o pintoresca al "Barrio Matta Sur", donde se emplaza el Proyecto.

- 1.3 Las obras consistieron principalmente en:
 - Sellado de los vanos de ventanas con albañilería de ladrillos.
 - Demolición de muros y tabiquería interna.

- Ampliación en primer y segundo piso al fondo del predio, construida en albañilería confinada en hormigón y techumbre estructurada en madera con cubierta de zinc.

El Proyecto mantiene el diseño original de la fachada, potenciando la zona típica en la que se emplaza, ya que durante la ejecución de las obras se han desarrollado obras de reparación, mantención y hermoseo.

- 1.4 Según lo indicado por el Proponente, el Proyecto se encuentra emplazado en un terreno de 332,94 m², y de acuerdo a la Resolución de Modificación de Proyecto de Edificación N° 1715 de fecha 9 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago la superficie total construida es de 432,84 m² en los cuales se ejecutarán las obras, donde 5,97 m² corresponden a ampliación en el primer piso y 129,32 m² a construcción del segundo piso.
- 1.5 Según lo indicado por el Proponente el Proyecto no considera estacionamientos vehiculares, ya que se acoge al artículo 2.4.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) y la DDU N° 260, a modo de compensación se proyectan 14 estacionamientos de bicicleta entre exigidos y supernumerarios.
- 1.6 El Proyecto posee una carga de ocupación total de 61 personas, según lo indicado por el Proponente en su presentación singularizada en el Vistos N° 3.
- 1.7 El Proyecto cuenta con factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, de acuerdo al certificado de factibilidad N° 005126 de fecha 16 de junio de 2020, emitido por la empresa Aguas Andinas S.A., adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°3, para una vivienda unifamiliar y salas de ensayo musical, con una población estimada de 61 habitantes, lo cual equivale a 3 m³/día.
- 1.8 El Proyecto cuenta con una potencia instalada de 4,23 Kw para una instalación tipo B, de acuerdo al certificado de inscripción de instalación eléctrica Interior (TE1) con folio de inscripción N° 000001766678, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) de fecha 3 de abril de 2018, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 3.
2. Que, el Proponente acompaña los siguientes antecedentes en su presentación del Vistos N° 3 y del Vistos N° 5:
 - 2.1 El Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 172092, de fecha 9 de junio de 2020 emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 3, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado en zona urbana, específicamente en la Calle Madrid N° 925, Sector 18N, Manzana 038, Predio 007, y se emplaza en Zona E - Zona Típica Barrio Matta Sur.
 - 2.2 Autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord. N° 5852 del Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 1 de diciembre de 2017, adjunto en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N° 3, en donde se indica que:

“Junto con saludar, le informo que el Consejo de Monumentos Nacionales ha recibido los antecedentes remitidos por usted, con los que solicita autorización para las obras ejecutadas en inmueble de calle Madrid N°925, inserto en la Zona Típica o Pintoresca Barrio Matta Sur, declarada como tal mediante Decreto N° 210 del 18.07.2016, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

La intervención consistió en el sellado de los vanos de ventanas con albañilería de ladrillos, demolición de muros y tabiquería interna y una ampliación en primer y segundo piso al fondo del predio, construida en albañilería confinada en hormigón y techumbre estructurada en madera con cubierta en zinc.

En atención a su solicitud, le informamos que conforme a las facultades de tuición y protección sobre los Monumentos Nacionales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley

N° 17.288, este Consejo no se pronuncia en relación a la intervención en el inmueble, en el entendido de que las modificaciones realizadas fueron antes de la declaratoria de la Zona Típica en la que se inserta.

Por último, se le recuerda que los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Monumentos Nacionales no eximen al interesado de los permisos que deban obtenerse de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o de otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin otro particular le saluda atentamente,”

- 2.3 Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 2942, de fecha 09 de octubre de 2020, adjunto en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N° 5, en donde se indica que:

“1. Por presentación citada en el antecedente, usted solicita a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere el Artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la refacción del inmueble emplazado en Calle Madrid N° 925, de la comuna de Santiago.

2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona E – Zona Típica Barrio Matta Sur”. El predio es regulado por las normas generales y específicas establecidas en el Artículo 27 y 30 de su Ordenanza Local. El inmueble, al estar emplazado en una Zona Típica, también le será aplicable las Normas de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

3. En atención a lo expuesto, no procede que esta Secretaría Ministerial emita un pronunciamiento, ya que la autorización establecida en el inciso segundo del Artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que requiere el pronunciamiento de las Seremis de Vivienda y Urbanismo, corresponde a intervenciones en edificios existentes protegidos como **Inmuebles de Conservación Histórica o emplazados en Zonas de Conservación Histórica**, lo cual no es el caso, por lo que Ud. deberá solicitar el Permiso respectivo directamente en la Dirección de Obras Municipales de Santiago, adjuntando la documentación técnica pertinente y el visto bueno del Consejo de Monumentos Nacionales (Ley N° 17.288).

Saluda atentamente a usted,”

3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Salas de Ensayo Madrid 925” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 5.1 La letra h) del artículo 3° del RSEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
“h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los

proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”

5.2 El literal p) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).”

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

7.1 Respecto al primer criterio contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, estos es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificación propuesta, corresponde a regularizar la construcción de una sala de ensayo con vivienda ubicada en la Zona Típica Barrio Matta Sur, por lo que se enmarcaría en el criterio contenido en los literales h) y p) del artículo 3° del RSEIA y se puede señalar lo siguiente:

7.1.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- El Proyecto se llevará a cabo en zona urbana, en un predio de aproximadamente 332,94 m² (0,0332 ha), con una superficie total construida de 432,84 m² (0,0432 ha) en los cuales se ejecutarán las obras, con factibilidad de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, sin estacionamientos de vehículos y con una carga de ocupación de 61 personas, por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, y no contempla la apertura de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, no considera estacionamientos y no constituye un edificio de uso público de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1.1.2 de la OGUC (ya que su carga de ocupación es inferior a 100 personas), no configurándose su ingreso al SEIA por el presente literal.

7.1.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en virtud de los antecedentes entregados por el Proponente, el inmueble en el que se llevará a cabo la ejecución del Proyecto corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, toda vez que se trata de un inmueble ubicado en una Zona Típica. Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 7, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

- Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar. Que, el Proponente realizó todos los cambios indicados en su Proyecto con antelación a que el Barrio Matta Sur fuera declarado Zona Típica por el Ministerio de Educación, según Decreto 210 de fecha 18 de julio de 2016, tal como consta en el Ord. N° 5852 del Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 1 de diciembre de 2017 en donde indica que: “este Consejo no se pronuncia en relación a la intervención en el inmueble, en el entendido de que las modificaciones realizadas fueron antes de la declaratoria de la Zona Típica en la que se inserta”. De todas formas, el Proyecto mantiene el diseño original de la fachada, potenciando la zona típica en la que se emplaza, ya que durante la ejecución de las obras se han desarrollado obras de reparación, mantención y hermoso.
- Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA. s obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

7.2 Respecto del segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.29 del artículo 2 del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Respecto de dicho criterio cabe tener presente que, según los antecedentes aportados por el Proponente, el proyecto original es previo al 3 de abril de 1997, fecha de entrada en vigencia del RSEIA, por lo que se entiende evaluado ambientalmente y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia no cumple con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que, como se señaló precedentemente, razón por la cual el proyecto original y la suma de las modificaciones consultadas no constituyen en su conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- 7.3 En relación al tercer criterio dispuesto en el inciso del literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 7.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Salas de Ensayo Madrid 925”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marco Antonio Iribarne Constancio, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

AFA/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Marco Antonio Iribarne Constancio. Correo electrónico: iribarnez@hotmail.com , rrojosg@gmail.com .

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 60-P-2020.
- Oficina de Partes.